



RAD. 080013110008-2019-00333-00  
REF. INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
DTE. LICETH ALEXANDRA BARCENAS BARRAZA  
DDO. MOISES DARIO HENRIQUEZ FUENTES (Q.E.P.D)

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que dentro de este asunto no están pendientes pruebas por practicar, de conformidad con lo dispuesto en el Art 278 y 386, numeral 3º del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida por la defensora de familia del ICBF a favor de la niña SALOME BARCENAS BARRAZA, representada legalmente por su madre LICETH ALEXANDRA BARCENAS BARRAZA, contra MOISES DARIO HENRIQUEZ FUENTES (Q.E.P.D)

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. PRETENSIONES

Solicita la demandante se hagan las siguientes declaraciones:

- Que se declare que la menor SALOMÉ BÁRCENAS BARRAZA, es hija extramatrimonial del demandado señor MOISÉS DARÍO HENRÍQUEZ FUENTES (Q.E.P.D), como así se prive de la patria potestad.
- Que en la misma sentencia se ordene oficiar a la Notaria Octava de Barranquilla para que se haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento de la niña SALOMÉ BÁRCENAS BARRAZA.
- Que se sirva declarar una cuota alimentaria equivalente al 45% de la presunción de un salario mínimo en razón a lo que el demandado en su momento percibía como negociante de venta de comidas.
- Que se conceda el amparo de pobreza para la práctica de la prueba de ADN, del finado señor MOISÉS DARÍO HENRÍQUEZ FUENTES, de la demandante Sra. LICETH ALEXANDRA BARCENAS BARRAZA y de la niña SALOME BARCENAS BARRAZA pues no cuenta con recursos para cancelar dicha prueba.

### 1.2. HECHOS

Los hechos en los que se fundan las pretensiones de la demanda los podemos sintetizar así:

-Que los señores LICETH ALEXANDRA BÀRCENAS BARRAZA y MOISÉS DARIO HENRIQUEZ FUENTES (Q.E.P.D) tuvieron relaciones sexuales en diciembre del año 2015, donde la demandante quedó en embarazo en esa misma anualidad, comentándole al demandado de su estado y esté le propone que aborte, gestión que la demandante no realiza, naciendo la menor SALOME BARCENAS BARRAZA el día 1 de septiembre del 2016.

-Que la demandante le comunica el nacimiento de la menor a fin de que aporte lo necesario para su crianza, pero este se niega a cumplir como padre y alimentante, ante su renuncia la demandante lo cita ante el ICBF el 29 de enero del 2018 para que asumiera su paternidad, pero esté negó su paternidad, hecho por el cual la demandante decide presentar la demanda.

### 1.3. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 27 de agosto del 2019, se ordenó la práctica de la prueba genética de ADN a la niña SALOME BARCENAS BARRAZA, a la madre LICETH ALEXANDRA BARCENAS BARRAZA y a su vez al señor en vida MOISES DARIO HENRIQUEZ FUENTES, igualmente concediendo el amparo de pobreza, se notificó personalmente al demandado, donde presentó contestación de la demanda por intermedio de apoderado judicial oponiéndose a las pretensiones.

Conforme a lo prescrito en el artículo 1 de la Ley 721 de 2001 mediante diversos autos se procedió a fijar fechas para la práctica de la prueba genética de ADN al señor MOISES



DARIO HENRIQUEZ FUENTES (qepd), de la demandante Sra. LICETH ALEXANDRA BARCENAS BARRAZA y de la niña SALOME BARCENAS BARRAZA las cuales no se pudieron llevar a cabo por la inasistencia del demandado, igualmente, por el comienzo de la emergencia sanitaria por el COVID-19 deteniéndose las actuaciones del proceso.

Por medio de memorial allegado el 19 de mayo del 2021, la parte demandante solicita desarchivo del proceso informando el fallecimiento del demandado señor MOISES DARIO HENRIQUEZ FUENTES (qepd), es por esto, que mediante auto se señaló el día 9 de septiembre de 2021, a las 9:30 am, para la toma de muestras óseas del finado MOISES DARIO HENRIQUEZ FUENTES, quien se encuentra inhumado en el Parque Cementerio Jardines de la Eternidad Sede Norte, en el Jardín 32 Lote 945, con fecha de defunción 13 de abril de 2021, con constancia del Cementerio que su muerte se produjo por causas naturales, y el día 15 de septiembre de 2021 a las 9:30 la toma de muestras de ADN a la señora LICETH ALEXANDRA BARCENAS BARRAZA y a la niña SALOME BARCENAS BARRAZA, pruebas que fueron debidamente realizadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. Además, se le concedió Amparo de Pobreza a la demandante señora LICETH ALEXANDRA BÁRCENAS BARRAZA.

Si bien es cierto en el decurso del proceso falleció el demandado, éste contaba con su apoderado judicial., razón por la cual se podía continuar con el proceso. De otra parte, no comparecieron ni los herederos ni la cónyuge del demandado fallecido para hacerse parte en el proceso, bajo la figura de la sucesión procesal.

#### 1.4 OPOSICION

En vida, la parte demandada, a través de apoderado judicial, contestó y se opuso a las pretensiones de la demanda.

#### 1.5 PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado debido a la naturaleza del asunto, los extremos procesales están debidamente integrados y que el demandante y demandado debidamente representados, tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso.

### 2. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este Juzgado resolver el siguiente interrogante: ¿Se encuentra demostrado que la niña SALOME BARCENAS BARRAZA, es hija biológica del finado MOISES DARIO HENRIQUEZ FUENTES, con la señora LICETH ALEXANDRA BÁRCENAS BARRAZA y, por ende, prospera la acción de filiación?

#### TESIS

Sostendrá este despacho como tesis que, si se encuentra demostrado que la niña SALOME BARCENAS BARRAZA, es hija biológica del finado MOISES DARIO HENRIQUEZ FUENTES y por ende prosperan las pretensiones de la demanda

### 3. CONSIDERACIONES:

La filiación es el vínculo jurídico que existe entre padre o madre hijo o hija proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, es por ello que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

En la sentencia C-109 de 1995 la Corte Constitucional, señaló que la Filiación es *“uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”.*



Así mismo en la sentencia C-258 de 2015 precisó que *“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”*

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así que por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Al respecto, la Corte Constitucional en la citada sentencia C-109 DE 1995 indicó que: *“...toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores (...)”*

Respecto a la filiación extramatrimonial, es preciso indicar que es aquella filiación que no proviene de un matrimonio. Ahora bien, el legislador ha pretendido que este hijo extramatrimonial tenga los mismos derechos que los hijos legítimos y en búsqueda de tal propósito ha dotado a las personas de los instrumentos jurídicos para ejercer sus derechos, dentro de los cuales se encuentra el de determinar su verdadera filiación y obtenerla legalmente a través de la acción de reclamación para el reconocimiento del estado civil que no tiene, o el de la impugnación dirigida a destruir aquél estado que se posee aparentemente. Uno de esos instrumentos es la Ley 75 de 1968, con las modificaciones introducidas por la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006.

De acuerdo con la Ley 45 de 1936, artículo 1º, el hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo extramatrimonial cuando ha sido reconocido o declarado como tal con arreglo a lo dispuesto en dicha ley. Señaló también que el hijo nacido de mujer viuda o soltera tendría esa calidad por el solo hecho del nacimiento.

De otra parte, el Art. 6º de la ley 75 de 1968 señaló los casos en que procede la declaración judicial de la paternidad extramatrimonial, encontrándose dentro de ellas la aducida por la demandante esto es la contenida en el numeral 4 del citado artículo, a saber, cuando entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época que según el Art. 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción. Cuando se aduce esta causal es necesario demostrar fehacientemente la existencia de las relaciones sexuales extramatrimoniales entre la mujer y el presunto padre en la época de la concepción.

A partir de la expedición de la Ley 721 de 2001, se estableció la prueba genética de ADN en los procesos de filiación como un medio de prueba científico idóneo para demostrar la paternidad, en razón a que con los resultados derivados de los estudios practicados en tal pericia se puede determinar con alto grado de certeza la paternidad o maternidad que se disputa en un proceso. Es por ello, que en el Art. 1º de dicha ley, se dispuso que es obligación del Juez decretar tal pericia y exige que a probabilidad acumulada de paternidad (W) sea superior al 99.9% cuando se trata de determinación de filiación en la que todos los intervinientes en la triada, es decir, presunto padre, madre y supuesto hijo, concurren al laboratorio. Igualmente, el 386 del C.G.P. impone al juez el deber de decretar oficiosamente esta prueba, y señala que la renuencia hace presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegado.

Sin embargo, en sentencia C-807/02, la Corte Constitucional al revisar la exequibilidad de la ley 721 de 2001, condicionó la prueba genética a que fuera analizada en conjunto con las demás pruebas allegadas al proceso y no como única prueba.



### 3.1. CASO CONCRETO

En el presente asunto, la demandante asevera que su hija SALOMÉ BÁRCENAS BARRAZA, es hija extramatrimonial del finado MOISÉS DARÍO HENRÍQUEZ FUENTES.

A petición de la parte demandante, mediante auto se decretó la realización de la prueba de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar un grado de probabilidad superior al 99.9% con la toma de muestras a la señora LICETH ALEXANDRA BÁRCENAS BARRAZA, a la menor SALOME BARCENAS BARRAZA y a los restos óseos del presunto padre biológico MOISES DARIO HENRIQUEZ FUENTES, arrojando como resultado que el finado señor MOISÈS DARÌO HENRÌQUEZ FUENTES, no se excluye como el padre biológico de la menor SALOMÈ BÁRCENAS BARRAZA, con la probabilidad de paternidad del 99.999999999%.

Se dio traslado de dicho dictamen pericial sin que se hubiese hecho reparo alguno, por lo que se encuentra en firme. Con el mismo se demuestra de manera fehaciente que la niña SALOMÉ BÀRCENAS BARRAZA, es hija extramatrimonial del finado MOISÉS DARIO HENRÍQUEZ FUENTES, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda.

No hay lugar a condena en costas, además, a la parte demandante se le otorgó amparo de pobreza.

En razón y en mérito a lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ORAL DE FAMILIA de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

1. DECLARAR que la niña SALOMÈ BÁRCENAS BARRAZA, nacida el 01 de septiembre del 2016, con Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial 55303046 y NUIP 1.043.701.227 expedida por la Notaria Octava del Círculo de Barranquilla de fecha 21 de septiembre de 2016, es hija extramatrimonial del fallecido MOISÉS DARÍO HENRÍQUEZ FUENTES, quien en vida se identificó con la C.C No. 72.203.470, concebida con la señora LICETH ALEXANDRA BÁRCENAS BARRAZA, con C.C. No. 1.001.994.755.
2. ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio del registro civil de nacimiento de la niña SALOMÉ BÁRCENAS BARRAZA, de conformidad con lo establecido en el decreto 1260 de 1970 y ley 75 de 1968. Oficiése por secretaría.
3. SIN condena en costas.
4. ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada esta sentencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZA

*Lee.*

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f795f51930e1c4bb07aa3568a1a10de699837af49a4882af304b63a5a2e641**

Documento generado en 23/09/2022 10:50:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**